

El desigual tratamiento de la Corte Suprema en dos solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas con situaciones de hecho similares

The unequal treatment by the Supreme Court in two applications for the regularization of water use rights in comparable factual circumstances

Gonzalo Muñoz Escudero*

Se comentan dos fallos de la Corte Suprema sobre regularización de derechos de aguas, con criterios disímiles ante situaciones de hecho similares; ya que en ninguno de esos dos casos se usaban las aguas de manera ininterrumpida.

Palabras clave: Derecho de aprovechamiento de aguas, regularización, uso ininterrumpido.

Introducción

Los procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas son aquellos que tienen por objeto que tales derechos puedan ser inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, ya sea porque nunca han estado inscritos o porque lo están a nombre de una persona que no es su actual titular¹.

Ahora bien, la inscripción conservatoria de los derechos de aprovechamiento de aguas conllevará el registro de los mismos en el Catastro Público de Aguas, a cargo de la Dirección General de Aguas, lo que podrá tener lugar en la medida que tales derechos

This commentary addresses two Supreme Court rulings on the regularization of water use rights, which applied differing criteria to comparable factual circumstances. In neither case were the waters being used continuously.

Keywords: Water use rights, regularization, continuous use.

estén perfeccionados; lo cual, a su vez, habilitará a sus titulares para efectuar ante dicho organismo diversas tramitaciones relativas a ellos (solicitud de autorización de construcción de obras hidráulicas para poder ejercerlos, traslado de ejercicio, cambio de punto de captación, entre otras)².

Sin embargo, la circunstancia de que los derechos de aprovechamiento de aguas estén inscritos en el Conservador de Bienes Raíces competente y registrados en la Dirección General de Aguas, a nombre de sus actuales titulares, es de interés no solo de éstos; si no que, también, de dicho organismo público, puesto que, en la medida que éste cuente con información fidedigna sobre el particular podrá ejercer de mejor manera las atribuciones que le confiere el Código de Aguas³.

Es por las razones anteriores, entonces, que el legislador ha establecido los procedimientos de regularización de los derechos de

* Abogado. Magister en Derecho de Aguas por la Universidad de Atacama. Profesor de Derecho de Aguas en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y en el Diplomado de Derecho de Recursos Naturales de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: gonzalo.munozes@mail.udp.cl. Dirección postal: Avenida Apoquindo N° 3910, piso 10, Las Condes, Santiago de Chile. ORCID: 0009-0008-3053-9150.

¹ Según los artículos 21 y 121 del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento de aguas se sujeta al estatuto jurídico de los inmuebles, razón por la cual la inscripción conservatoria de los mismos es requisito, prueba y garantía de su posesión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 724, 728, 924 y 2505 del Código Civil.

Artículo recibido el 13 de diciembre de 2024 y aceptado el 16 de diciembre de 2024

² Así lo disponen el artículo 122 inciso 5° del Código de Aguas y en el artículo 33 inciso 1° del reglamento del Catastro Público de Aguas (Decreto N° 1.220 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

³ Entre dichas atribuciones, es posible mencionar las siguientes: planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente, y elaborar anualmente el listado de aquellos derechos que deben pagar patente por no uso (artículos 299 letra a), 172 bis y siguientes, y 129 bis 7 inciso 1°, respectivamente).

aprovechamiento de aguas, en los artículos 1º, 2º y 5º transitorios del Código de Aguas; cada uno de los cuales se refiere a hipótesis distintas.

En particular, el artículo 2º transitorio establecía, hasta antes de su modificación por la Ley N° 21.435, de 2022, que reformó el Código de Aguas, tres casos en los cuales permitía regularizar derechos de aprovechamiento de aguas⁴:

a) Derechos de aprovechamiento inscritos que estuvieran siendo usados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas (29 de octubre de 1981);

b) Derechos de aprovechamiento no inscritos; y

c) Derechos de aprovechamiento que se extraen en forma individual de una fuente natural.

Usualmente, se aplicó el artículo 2º transitorio solo para las dos últimas hipótesis, ya que aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que se encontraran en el primer caso pueden ser regularizados en el artículo 1º transitorio.

Ahora bien, el artículo 2º transitorio establecía tanto requisitos de fondo que debían cumplir quienes querían regularizar un derecho de aprovechamiento de aguas, como normas procedimentales, conforme a las cuales debía tramitarse la solicitud respectiva.

Entre los requisitos de fondo, cabe mencionar, en primer término, uno que es común a todos los casos de regularización de derecho de aprovechamiento, consistente en el uso efectivo de las aguas sobre las que éste recae a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas; y –en los casos específicos previstos en el artículo 2º transitorio– que el interesado hubiera cumplido cinco años de uso ininterrumpido de tal uso, contado desde que hubiese comenzado a hacerse, y que se haya efectuado libre de clandestinidad y violencia y sin reconocer dominio ajeno.

En definitiva, el artículo 2º transitorio del Código de Aguas, en las dos últimas hipótesis que contempla, permite regularizar derechos de aprovechamiento de aguas que Vergara denomina, correctamente, consuetudinarios; esto es, “aquellos que surgen como tales a

⁴ Las solicitudes cuya tramitación finalizó con las sentencias que ahora se comentan, fueron tramitadas estando aún vigente el texto anterior del artículo 2º transitorio.

partir de un uso costumbrista o ancestral y son reconocidos por ley (art. 7 DL 2.603 de 1979 y garantizados por la Constitución (art. 19 N° 24 inciso final))”⁵.

Por otra parte, el procedimiento era mixto, puesto que contemplaba una primera etapa ante la Dirección General de Aguas, cuya intervención llegaba hasta la elaboración del respectivo informe técnico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Aguas), luego de lo cual debía enviar todos los antecedentes del caso al Juzgado de Letras competente, el que debía conocer y fallar según las reglas del juicio sumario⁶.

Es debido a ese procedimiento, entonces, que la Corte Suprema, conociendo por la vía de recursos de casación en la forma y en el fondo, ha dictado sentencias en casos de solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas.

Es también, a propósito de esos pronunciamientos, que la Corte Suprema ha emitido sentencias contradictorias sobre la materia, fallando en sentido diverso frente a situaciones de hecho similares, como son los dos que se comentan en esta oportunidad⁷.

I. Dos sentencias contradictorias de la Corte Suprema ante una misma situación de hecho

Como se dijo anteriormente, tres de los requisitos que exigía el artículo 2º transitorio del Código de Aguas, según su texto anterior a su modificación por la Ley N° 21.435, de 2022, son:

a) que el uso de las aguas sobre las que recae el derecho de aprovechamiento que se pretende regularizar en virtud de lo dispuesto en él se haya estado efectuando a la fecha

⁵ VERGARA BLANCO, A. (2018). Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema. *Estudios públicos* (151 invierno 2018), 59-122.

⁶ La Ley N° 21.435, de 2022, modificó el artículo 2º transitorio, por una parte, en cuanto a los casos en los que se puede regularizar usos de aguas –ya no derechos de aprovechamiento– en virtud de lo dispuesto en él; y, por otro lado, radicó el procedimiento íntegramente en la Dirección General de Aguas, el cual contempla –en todo caso– el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 137 del Código de Aguas); el que se podría interponer contra la resolución de la Dirección General de Aguas que se pronuncie sobre la solicitud de regularización.

⁷ Un completo análisis sobre estas contradicciones realiza Alejandro Vergara Blanco en su artículo antes citado.

de su entrada en vigencia (29 de octubre de 1981);

b) Que el usuario/regularizador haya cumplido cinco años de uso de las aguas, contados desde la fecha en que hubiere comenzado a hacerlo; y

c) Que dicho uso sea ininterrumpido.

Respecto de este último requisito, el Código de Aguas no especifica qué ha de entenderse por uso ininterrumpido de las aguas; por lo que, recurriendo al sentido natural y obvio de las palabras de la ley (como reza el artículo 20 del Código Civil), es posible constatar que el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define "ininterrumpido" como "continuo, constante, incesante"⁸.

Ahora bien, la obligatoriedad de la concurrencia copulativa de los requisitos señalados ha dado lugar a diversas opiniones doctrinarias e interpretaciones jurisprudenciales.

En efecto, en cuanto a la doctrina, Neumann⁹ sostiene que:

(...) el plazo de cinco años que requiere este particular uso lo es antes de la vigencia del Código de Aguas de 1981, esto es, 5 años contados hacia atrás del día 29 de octubre de 1981, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto con Fuerza de ley N° 1.122 que fijó sus texto (...) ¹⁰.

Sin embargo, esta exigencia no está contemplada en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas; por lo que, al incluirla para que pueda ser acogida una solicitud de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas, se está formulando una exigencia extra legal, lo cual resulta –por cierto– improcedente.

En la misma línea de Neumann, en los casos que ahora se comentan la Corte Suprema resolvió que el uso ininterrumpido de las aguas debe haber cumplido cinco años a la fecha de entrada en vigencia del Código de

Aguas¹¹; y ha hecho una contradictoria interpretación en cuanto al requisito de que tal uso sea "ininterrumpido", según quiénes sean los solicitantes de la regularización.

Se trata de los fallos pronunciados el 21 de junio y el 2 de agosto de 2024 en las causas rol N° 4.868-2024 y rol N° 5.951-2024, respectivamente.

En el primer fallo –dictado por las Ministras Ángela Vivanco y Adelita Ravanales, por el Ministro Mario Carroza (redactor) y por los Abogados Integrantes Raúl Fuentes y Juan Carlos Ferrada– se trató de una solicitud de regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas presentada por la "Comunidad Indígena Diaguíta Sierra de Huachacán", a la cual se opusieron en su oportunidad la "Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes" y un particular.

El fallo citado en segundo término –dictado, también, por las Ángela Vivanco y Adelita Ravanales, por el Ministro Mario Carroza (redactor) y por los Abogados Integrantes Raúl Fuentes y Juan Carlos Ferrada (redactor)– recae en una solicitud de regularización presentada por Daniela María Pruzzo Amthor y por "Agro Esmeralda SpA", la cual no fue objeto de oposiciones.

II. Primer caso: la solicitante de regularización es una comunidad indígena. causa rol N° 4.868-2024-civil. "Junta de vigilancia Río Huasco y otro con comunidad indígena diaguíta Sierra de Huachacán"

En este caso, cabe señalar, como antecedente relevante, que el respectivo informe técnico elaborado en su oportunidad por la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama¹²⁻¹³, señaló que:

(...) este Servicio no da certeza del uso ininterrumpido de las aguas objeto de la presente solicitud de regularización, como tampoco que hayan sido utilizadas desde 5 años antes de entrar en vigencia el Código de Aguas

⁸ Real Academia Española (2023). Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario.

Edición del Tricentenario. Disponible en <https://dle.rae.es/ininterrumpido>, consultada el 21 de noviembre de 2024.

⁹ NEUMANN MANIEU, Ch. (2000). Del procedimiento especial de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Vol. II / N° 1 – Enero-junio 2000), 211-266.

¹⁰ "Del procedimiento de especial de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas", en *Revista de Derecho Administrativo Económico - Vol. II/N° 1 - Enero-junio 2000*. Págs. 211-246.

¹¹ En idéntico sentido, véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en las causas roles N°s 19.686-2015 (considerando noveno) y 6.339-2015 (considerando décimo), citadas por la Dirección General de Aguas en su informe técnico elaborado en el primer caso, al cual se hace referencia más adelante.

¹² Informe técnico N° 32, de 21 de marzo de 2019.

¹³ Ante la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, la solicitud se tramitó en el expediente administrativo NR-0303-124.

de 1981, es decir, del 29 de octubre de 1976 en adelante, del mismo modo, no consta que la titular de la regularización haya hecho uso ininterrumpido de estas aguas desde la fecha descrita recientemente. (N° 7. ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS).

Agrega más adelante el informe técnico citado, en el mismo sentido, que:

(...) este Servicio no da certeza tanto del uso ininterrumpido de estas aguas, ni tampoco que hayan sido utilizadas desde 5 años antes de entrar en vigencia el Código de Aguas de 1981 (...) y que (...), de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo y a lo constatado en la inspección ocular, no se cumplen los presupuestos permitan aseverar que la petición de regularización en análisis es procedente (N° s. 8.6 y 8.7, respectivamente, de las CONCLUSIONES).

Una afirmación similar se contiene en el respectivo oficio ordinario, con el que la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama¹⁴ envió los antecedentes del caso al 1° Juzgado de Letras de Vallenar¹⁵.

No obstante la opinión de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, la sentencia de primera instancia rechazó las oposiciones a la solicitud de "Comunidad Indígena Diaguita Sierra de Huachacan" y la acogió, invocando para ello los artículos 1° y 64 de la Ley N° 19.253, de 1993, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el primero de los cuales reconoce –entre los principales pueblos o etnias indígenas de Chile– a los Diaguita, en tanto que el segundo de ellos considera bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por la misma ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código de Aguas.

Es decir, ninguno de esos dos artículos se refiere ni contiene disposiciones sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, por lo que no cabe citarlas como fundamento para acoger solicitudes de esa naturaleza, por mucho que éstas hayan sido presentadas por una comunidad indígena.

¹⁴ Oficio ord. N° 94, de 29 de marzo de 2019.

¹⁵ En este Tribunal, la causa se tramitó bajo el rol N° C-188-2019.

Sin embargo, la misma sentencia omite –salvo para mencionarlo como una exigencia contemplada en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas– todo pronunciamiento en cuanto al incumplimiento, por parte de la comunidad indígena solicitante, del requisito de un uso ininterrumpido de las aguas sobre las que recae el derecho de aprovechamiento cuya regularización pide.

Apelada la sentencia de primera instancia por el opositor particular, ella fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó señalando, escuetamente, que fallaba en tal sentido atendido el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹⁶.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo en cuenta, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el opositor particular en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Para ello, tuvo en consideración el máximo tribunal, por una parte, que

(...) las alegaciones del recurrente se dirigen a discutir la procedencia de la solicitud, alegando la falta de concurrencia de los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, atendido a que no se acreditó el uso y la ausencia de violencia y clandestinidad, cuestión que fue establecida por los sentenciadores del grado¹⁷.

Agrega el mismo fallo que:

(...) se comparte lo resuelto por los sentenciadores, en cuanto a la procedencia de acceder a la solicitud de regularización de derechos de agua, atendido a que, en virtud de los hechos acreditados, se cumplen todas las exigencias del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en relación con los artículos 1, 63¹⁸ y 64 de la Ley N° 19.253, para proceder a regularizar e inscribir los derechos ancestrales.

¹⁶ Causa Civil rol N° 283-2023.

¹⁷ Nada dice la sentencia de la Corte Suprema acerca de que la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama señaló explícitamente que la solicitante no dio certeza del uso ininterrumpido de las aguas y que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo y a lo constatado en la inspección ocular realizada por dicho organismo público, no se cumplen los presupuestos que permitan aseverar que la petición de regularización en análisis sea procedente.

¹⁸ Este artículo tampoco tiene relación alguna con la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas; ya que, en efecto, enumera los tipos de dominio sobre inmuebles que debe salvaguardar la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en los procesos de saneamiento y

les de las aguas solicitados por la Comunidad Indígena. Ello, atendido a que se acreditó suficientemente un uso ancestral del recurso hídrico, utilizado –entre otros fines– para el pastoreo y la ganadería, todo inmerso en la actividad cultural y la cosmovisión del Pueblo Diaguita, ejerciéndose así una propiedad colectiva que es reconocida y radicada en la Comunidad demandante (considerando noveno).

No deja de llamar poderosamente la atención la circunstancia de que la Corte Suprema haya dado por cumplidas “todas” las exigencias del artículo 2º transitorio del Código de Aguas, habiendo un informe técnico de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama que señaló explícitamente que la solicitante no dio certeza del uso ininterrumpido de las aguas y que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo y a lo constatado en la inspección ocular, no se cumplen los presupuestos que permitieran aseverar que la petición de regularización en análisis era procedente.

III. Segundo caso: los solicitantes de regularización son una sociedad agrícola y una persona natural. causa rol N° 5.951–2024– civil, “agro esmeralda spa con mop/dirección general de aguas”.

En este caso, no hubo oposiciones.

Sin embargo, al igual que en el caso anterior, la Dirección General de Aguas –esta vez de la Región de Valparaíso– señaló, en el informe técnico elaborado en su oportunidad¹⁹⁻²⁰, que:

En virtud de lo anterior²¹, podemos establecer que los derechos de aprovechamiento

constitución de la propiedad de las comunidades indígenas del norte del país.

¹⁹ Informe técnico teletrabajo N° 150, de 31 de mayo de 2021.

²⁰ Ante la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, la solicitud se tramitó en el expediente administrativo NR-0504-1.893.

²¹ Como antecedentes adicional, cabe señalar que “Lo anterior” a que alude el informe técnico en cuestión, se refiere a que los solicitantes contaban con otros derechos de aprovechamiento de aguas para el riego del mismo predio en el cual utilizaban las aguas cuyo derecho de aprovechamiento pedían regularizar. Es por ello que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso aplicó la tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas, aprobada por el DS MOP N° 743, de 2005. Sin embargo, la Corte Suprema ha fallado al respecto que dicha tabla “(...)”, es aplicable solo a solicitudes de ‘constitución’ de nuevos derechos

de aguas superficiales y subterráneos, que son utilizados en las propiedades, son suficientes para el abastecimiento de agua para riego de la totalidad de la superficie de riego y por consiguiente no es posible acreditar el uso ininterrumpido de la captación, la opinión del suscrito es que no procede acceder a la regularización (N° 3.4.- Análisis de los elementos del artículo 2º Transitorio del Código de Aguas; y un planteamiento en el mismo sentido se formula en el N° 4.5. del punto IV.- CONCLUSIONES).

A continuación, una afirmación similar se contiene en el respectivo oficio ordinario, con el que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso²² envió los antecedentes del caso al 2º Juzgado de Letras de Quillota²³.

Ahora bien, a diferencia del caso anterior, la sentencia de primera instancia rechazó la solicitud de regularización,

Para ello, se funda en que “(...) que la declaración prestada por los testigos no da cuenta del uso ininterrumpido que el artículo 2º transitorio del Código de Aguas exige (...)” (considerando décimo).

Recurrida de casación en la forma y apelada en subsidio la sentencia de primera instancia por los solicitantes, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el primero y confirmó la sentencia de primera instancia; basándose, para ello, en que “(...) en las propiedades de que se trata, existen derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas vigentes, utilizadas para el riego del predio y que á resultan suficientes al efecto”²⁴ (considerando octavo).

En otras palabras, las sentencias de primera y de segunda instancia –ratificando el criterio de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso– asumieron que, dado que los peticionarios contaban con otros derechos de aprovechamiento de aguas que eran suficientes para el riego del mismo predio que en el que se usaban las aguas cuyo derecho de aprovechamiento se solicitaba regularizar, el uso de éstas no era ininterrumpido.

de aprovechamiento de aguas, pero no a derechos ya existentes (...)” (sentencia de casación dictada con fecha 28 de julio de 2011 en causa rol N° 1.689-2009, considerando décimo).

²² Oficio ord. N° 779, de 30 de junio de 2021.

²³ En este Tribunal, la causa se tramitó bajo el rol N° C-997-2021.

²⁴ Causa Civil rol N° 2.997-2022.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo en cuenta (al igual que en el primer caso), rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por los solicitantes.

Para ello, tuvo en consideración el máximo tribunal lo siguiente:

(...) para la regularización de los derechos de aguas es fundamental el uso efectivo de las aguas, presupuesto material que hace procedente dicho mecanismo especialísimo, el que, por lo demás, se encuentra asociado a un acontecimiento de importancia que marca un punto de referencia: la entrada en vigencia del Código del ramo, es decir, el 29 de octubre de 1981. Luego, en relación con el cómputo de dicho plazo, este debe encontrarse cumplido para cuando acontece aquel hito cronológico que marca un punto de referencia en dicho proceso, por lo que su cómputo se contabiliza desde el 29 de octubre de 1981 hacia atrás (considerando décimo).

Agrega el mismo fallo que:

(...) no resulta lógico que dicho lapso se pueda completar con posterioridad al 29 de octubre de 1981, sino que, por el contrario, cobra sentido que lo que se pretende reconocer como derecho, es justamente una situación fáctica que al menos se extendió durante cinco años antes a la fecha de entrada en vigencia del Código de 1981 (mismo considerando).

Conclusiones

1. En los dos casos comentados, la Corte Suprema falló de manera contradictoria, no obstante encontrarse en ambos frente a una misma situación de hecho; cual es que el uso de las aguas sobre las que recaía el derecho de aprovechamiento que se quería regularizar no era ininterrumpido, según lo informado por la Dirección General de Aguas y, de acuerdo con lo que se desprende de las respectivas sentencias judiciales, ello tampoco fue desvirtuado en las instancias correspondientes ante los Tribunales.

2. No obstante la contradictoriedad anotada, en ambos casos, son los mismos ministros y abogados integrantes quienes integraron la sala que conoció de ambas causas y que acordó los dos fallos; cambiando solo quién quedó a cargo de la redacción de los mismos.

3. La única razón que se visualiza para que la Corte Suprema haya fallado de distinta forma en estos dos casos similares, es que en

uno de ellos quien solicitaba la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas es una comunidad indígena, en tanto que en el otro caso eran una sociedad agrícola y una persona natural.

4. Tal distinción crece de justificación y no se aviene con la igualdad de trato que deben dar los Tribunales de Justicia a quienes se encuentren en situaciones similares.

Bibliografía citada

- NEUMANN MANIEU, Ch. (2000). Del procedimiento especial de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas. *Revista de Derecho Administrativo Económico (Vol. II / N° 1 – Enero-junio 2000)*, 211-266.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). Diccionario de la lengua española. *Edición del tricentenario*.
- VERGARA BLANCO, A. (2018). Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema. *Estudios públicos (151 invierno 2018)*, 59-122.

Normativa citada

- Código de Aguas [CA]. Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122 de 1981. 13 de agosto de 1981 (Chile).
- Código Civil [CC]. 14 de diciembre de 1855 (Chile).
- Ley N° 21.435 de 2022. Reforma el Código de Aguas. 6 de abril de 2022. D.O. N° 43.222.
- Decreto N° 1.220 de 1997 [Ministerio de Obras Públicas]. Aprueba reglamento del Catastro Público de Aguas.

Jurisprudencia citada

- Junta de Vigilancia Río Huasco y Otro con Comunidad Indígena Diaguita Sierra de Huachacán* (2024): Corte Suprema, 21 de junio de 2024 (Rol N° 4.868-2024). Tercera Sala. [Recurso de casación].
- Agroesmeralda Spa con MOP/Dirección General de Aguas* [2024]: Corte Suprema, 2 de agosto de 2024 (Rol N° 5.951-2024). Tercera Sala. [Recurso de casación].